



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CT-CUM/A-6-2021 DERIVADO
DEL DIVERSO CT-I/A-4-2021.**

INSTANCIA VINCULADA:

➤ **DIRECCIÓN GENERAL DE
RECURSOS HUMANOS.**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.**

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Solicitud de información. El once de enero de dos mil veintiuno, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio 033000008021, en la que se requirió:

“Solicito atentamente:

Se me proporcionen los nombramientos o su equivalente (oficio de designación y/o nombramiento o informe de nombramiento, etc.) de los siguientes ministros de la Corte

a) Luis G. Caballero Escobar, nombrado por Lázaro Cárdenas en 1939.

b) Agustín Gómez Campos, nombrado como ministro provisional por Lázaro Cárdenas en julio 1935.

c) Alfredo Iñárritu y Ramírez de Aguilar, nombrado como ministro el 1 de enero de 1935 por el Presidente Lázaro Cárdenas.

d) Leopoldino Ortiz Santos. El 23 de abril de 1985, el Presidente de la República, Miguel de la Madrid Hurtado, lo designó Ministro Numerario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

e) Ángel Suárez Torres. El 30 de junio de 1987, el Presidente de la República, Miguel de la Madrid Hurtado, lo designó Ministro Numerario Interino de la Suprema Corte de Justicia, en sustitución del Ministro Leopoldino Ortiz Santos.”¹ (sic)

¹ Expediente electrónico UT-A/0012/2021.



SEGUNDO. Resolución del expediente CT-I/A-4-2021. En la sesión del veinticuatro de febrero del dos mil veintiuno, el Comité de Transparencia dictó resolución en el expediente citado, del cual deriva el presente cumplimiento, en el siguiente sentido:

*“**Estudio de fondo.** Se procede con el análisis de lo requerido en la solicitud y lo manifestado por el área vinculada.*

En la solicitud de información el peticionario pide los nombramientos o su documento equivalente (oficio de designación y/o nombramiento o informe de nombramiento) de los siguientes ministros:

- a) Luis G. Caballero Escobar, nombrado en 1939.*
- b) Agustín Gómez Campos, nombrado ministro provisional en 1939.*
- c) Alfredo Iñárritu y Ramírez de Aguilar, nombrado el 1 de enero de 1935.*
- d) Leopoldo Ortiz Santos, nombrado el 23 de abril de 1985.*
- e) Ángel Suárez Torres como ministro numerario interino el 30 de junio de 1987.*

(...)

III. Requerimiento de información.

En lo tocante al punto c) de la solicitud referente al ex ministro Alfredo Iñárritu y Ramírez de Aguilar, el área vinculada señala que de una búsqueda en la base de datos del Poder Judicial de la Federación no se ubicó a nadie con ese nombre; sin embargo, precisa que en aras de la máxima transparencia si bien no encontró registros a nombre de esa persona adjuntó la constancia de nombramiento en formato PDF del ex ministro Jorge Iñárritu Ramírez de Aguilar quien fue nombrado del 8 de septiembre de 1964.

Ahora bien, de una consulta realizada por este Comité al libro “Semblanzas de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1917 a 2016)”, se advierte que Alfredo Iñárritu y Ramírez de Aguilar, fungió como Ministro de este Máximo Tribunal del 1 de enero de 1935 a 1938.

Por tanto, toda vez que el área vinculada es competente para pronunciarse sobre el contenido de la solicitud, ya que es responsable de dar seguimiento y control a los movimientos ocupaciones e incidencias de personal; así como de operar los mecanismos aprobados de nombramientos, contratación y ocupación de plazas, lo anterior en términos del artículo 22, fracciones I y II del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En consecuencia, a fin de contar con elementos suficientes en este punto de la petición y para que este órgano colegiado emita la determinación que corresponda, con fundamento en el artículo artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso



a la Información Pública, se **requiere**, por conducto de la Secretaría Técnica del Comité, a la Dirección General de Recursos Humanos para que, en el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución, emita un informe en el que se pronuncie sobre la existencia o inexistencia, y en su caso clasificación de la información solicitada en el punto c) de la petición, referente al ex ministro Alfredo Iñárritu y Ramírez de Aguilar, quien fue designado como Ministro de este Alto Tribunal el 1 de enero de 1935 y se retiró en 1938.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendido el derecho de acceso a la información del peticionario conforme a lo señalado en el considerando segundo, apartado I, de la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la inexistencia de la información señalada en el considerando segundo, punto II de la presente determinación.

TERCERO. Se requiere a la Dirección General de Recursos Humanos para que atienda lo determinado en el considerando segundo, punto III de esta resolución.

CUARTO. Se instruye a la Unidad General para que atienda lo señalado en esta resolución.”

TERCERO. Notificación de resolución. La Secretaría Técnica del Comité de Transparencia, por oficio electrónico CT-86-2021 de uno de marzo del dos mil veintiuno, hizo del conocimiento a la Dirección General de Recursos Humanos la resolución antes transcrita para el efecto de que realizara una búsqueda en sus archivos del nombramiento o documento equivalente (oficio de designación o informe de nombramiento) del Ministro Alfredo Iñárritu y Ramírez de Aguilar, quien fungió como tal del uno de enero de mil novecientos treinta y cinco a mil novecientos treinta y ocho.

CUARTO. Presentación de informe en cumplimiento. Mediante oficio electrónico **DGRH/SGADP/DRL/132/2021**, de ocho de marzo de dos mil veintiuno, la Dirección General de Recursos Humanos de este Alto Tribunal señaló lo siguiente:

“(..)

Al respecto, se hace del conocimiento que la Dirección General de Recursos Humanos realizó una nueva búsqueda minuciosa y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-6-2021
DERIVADO DEL CT-I/A-4-2021**

exhaustiva en el archivo bajo resguardo, sin que haya ubicado registro alguno del expediente referente al Ministro Alfredo Iñárritu y Ramírez de Aguilar. (...)”

QUINTO. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil veintiuno, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó integrar el expediente **CT-CUM/A-6-2021** que fue remitido al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas mediante oficio electrónico CT-101-2021 de nueve de marzo de dos mil veintiuno, por ser ponente en el expediente CT-I/A-4-2021 del cual deriva y éste a su vez del diverso UT-A/0012/2021, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento a sus determinaciones; instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, fracción I, y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Análisis de cumplimiento. En la resolución del expediente CT-I/A-4-2021, se determinó que para que este órgano colegiado contara con elementos suficientes para emitir el pronunciamiento que corresponda sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada en el punto c) de la petición, resultaba indispensable que la Dirección General de Recursos Humanos de este Alto Tribunal realizara una búsqueda en sus



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-6-2021
DERIVADO DEL CT-I/A-4-2021**

archivos para localizar el nombramiento o documento similar (oficio de designación o informe de nombramiento) del Ministro Alfredo Iñárritu y Ramírez de Aguilar, toda vez que de una consulta realizada al libro “Semblanzas de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1917 a 2016)”², este órgano colegiado advirtió que Alfredo Iñárritu y Ramírez de Aguilar, fungió como Ministro de este Máximo Tribunal del uno de enero de mil novecientos treinta y cinco a mil novecientos treinta y ocho.

En ese sentido, la Dirección General de Recursos Humanos signó electrónicamente el oficio **DGRH/SGADP/DRL/132/2021**, de ocho de marzo de dos mil veintiuno, a través del cual informó que de una nueva búsqueda minuciosa y exhaustiva en el archivo bajo resguardo, no se localizó registro alguno del expediente referente al Ministro Alfredo Iñárritu y Ramírez de Aguilar.

Bajo ese contexto, este Comité de Transparencia tiene por atendido el requerimiento formulado a la Dirección General de Recursos Humanos y, en ese sentido, corresponde pronunciarse respecto a lo informado por ésta con la finalidad de analizar si se confirma o no el pronunciamiento de inexistencia realizado.

Cabe recordar que, conforme al esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

² Lo que puede ser consultado en la siguiente liga electrónica <http://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/2018/000292956/000292956.pdf> Fojas 146 y 147.



El acceso a la información pública comprende el derecho a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, **que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados**, lo que obliga a la autoridad a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia, de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII (previamente citado), 4, 18 y 19 de la Ley General³.

De esta forma, la existencia de la información (y de su presunción) sobre la actividad de una autoridad y la obligación de documentarla, proviene, en todo caso, de que **exista una norma previa que exija la documentación o registro de las actividades que la autoridad realice en ejercicio de sus atribuciones.**

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General de Transparencia, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III⁴,

³ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

⁴ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;



que para efecto de la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

El entendimiento de la idea recién anotada constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación del Máximo Tribunal del país prevalece la condición de que exista una facultad, competencia o función específica respecto de la información materia de la solicitud, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento otorgado al respecto por la instancia involucrada.

En el caso se piden los documentos que contengan el nombramiento o su equivalente (oficio de designación y/o nombramiento o informe de nombramiento) del Ministro Alfredo Iñárritu y Ramírez de Aguilar. Al efecto el área vinculada manifiesta que de una nueva búsqueda minuciosa y exhaustiva realizada en el archivo bajo su resguardo no ubicó registro alguno del expediente referente a dicho ministro.

Bajo ese orden, este Comité estima confirmar el pronunciamiento de inexistencia hecho por la instancia vinculada. Ello es así, porque es el área competente para pronunciarse sobre el contenido de la solicitud, considerando que en términos del artículo 22, fracciones I y II⁵ del

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

⁵ Artículo 22. El Director General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa tendrá las siguientes atribuciones:

I. Dirigir y operar los mecanismos de administración aprobados en materia de remuneraciones, sistemas de pago de sueldos y prestaciones, reclutamiento y selección de personal, así como dar seguimiento y control a los movimientos ocupacionales e incidencias del personal;

II. Operar los mecanismos aprobados de nombramientos, contratación y ocupación de plazas, movimientos, remuneraciones y los programas de servicio social y prácticas judiciales;

[...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-6-2021
DERIVADO DEL CT-I/A-4-2021**

Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el numeral sexto, fracción I del Acuerdo General de Administración I/2019, es responsable de dar seguimiento y control a los movimientos ocupaciones e incidencias de personal; así como de operar los mecanismos aprobados de nombramientos, contratación y ocupación de plazas; sin embargo, manifiesta que de una nueva búsqueda en sus archivos no ubicó el documento requerido.

Por lo tanto, toda vez que de las atribuciones se advierte que la instancia vinculada es la que pudiera contar con la información requerida, pero manifestó que de una búsqueda minuciosa y exhaustiva del archivo bajo su resguardo no localizó la información solicitada; este Comité estima que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia⁶, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que conforme a la normativa vigente se trata del área que podría contar con información de esa naturaleza y ha señalado por qué no existe en sus archivos; además, tampoco se está en el supuesto de exigirle que genere los documentos que se piden conforme lo prevé la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General.

Por lo anterior, se **confirma el pronunciamiento de inexistencia** efectuado por el Director General de Recursos Humanos, respecto del documento que contenga el nombramiento o su equivalente (oficio de designación y/o nombramiento o informe de nombramiento) del ex Ministro

⁶ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-6-2021
DERIVADO DEL CT-I/A-4-2021

Alfredo Iñárritu y Ramírez de Aguilar, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar lo antes precisado.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se tiene por atendido el requerimiento hecho a la Dirección General de Recursos Humanos de este Alto Tribunal.

SEGUNDO. Se confirma la inexistencia de la información a que se hace referencia en el considerando segundo de la presente determinación.

Notifíquese con testimonio de esta resolución al solicitante, al área vinculada y a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman el maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-6-2021
DERIVADO DEL CT-I/A-4-2021**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.”

JCRC/iasi